



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7517

Expte. N° 91-20.069/2008.

Sancionada el 31/07/2008. Promulgada el 14/08/2008.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.939, el día 29 de Agosto de 2008.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Las personas físicas o jurídicas radicadas en la Provincia, o las que en el futuro se establezcan en ella, que produzcan un incremento en su nómina de trabajadores gozarán de una exención por diez (10) años del Impuesto a las Cooperadoras Asistenciales, por cada trabajador adicional que empleen.

Art. 2°.- Las personas físicas o jurídicas que den origen a nuevos emprendimientos y que a tal fin celebren contratos de trabajo, gozarán de los beneficios otorgados por este régimen, respecto del personal contratado en estos emprendimientos.

Art. 3°.- No se aplicará la exención en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de empresas surgidas por la segmentación del proceso productivo de una empresa preexistente.
- b) Cuando se trate de empresas que fueran frutos de una fusión o escisión de las sociedades o asociaciones que sean sus titulares.
- c) Cuando se trate de transferencia o cesión de una empresa preexistente.
- d) Las empresas vinculantes y sus vinculadas.

Artículo 4°.- El régimen de exención al Impuesto a las Cooperadoras Asistenciales tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2.011. (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 7661/2011*); (*Plazo prorrogado por el Art. 1 de la Ley 8148/2019 hasta el 30/11/2019*).

Art. 5°.- El cese del presente régimen de promoción no afectará su goce por parte de las empresas a las que se les hubiera acordado, y solo persistirán con relación a los trabajadores incorporados durante su vigencia.

Art. 6°.- Esta ley se aplicará a los contratos regulados por la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo - con excepción del contrato de trabajo eventual previsto en el artículo 99 de la misma-; a los regidos por la Ley N° 22.248 del trabajador agrario y a los de la Ley N° 22.250 para la industria de la construcción.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias y/o complementarias destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley, conforme a las facultades y competencias previstas por la Constitución Provincial.

Art. 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho.

MASHUR LAPAD – Dr. Santiago Godoy - Dr. Guillermo López Mirau – Ramón R. Corregidor



Salta, 14 de Agosto de 2008.

DECRETO N° 3.511

MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
D E C R E T A**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.517, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Marocco (I.) – Samson

DECRETO N° 4465/08 del día 15-10-2008

Boletín Oficial de Salta N° 17978

Publicado el día Lunes 27 de Octubre de 2008

MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

**LEY N° 7517 – PROMOCIÓN DEL EMPLEO EXENCIÓN IMPUESTO A LAS
COOPERADORAS ASISTENCIALES –
ALCANCES**

VISTO la Ley N° 7.517 de promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 7.517 instituyó un régimen de Promoción del Empleo en la Provincia de Salta, disponiendo exenciones, por el término de 10 años, en el Impuesto a las Cooperadoras Asistenciales, respecto a cada puesto de trabajo genuino que generen las personas físicas y jurídicas que se encuentren radicadas en la Provincia de Salta o que en el futuro se radiquen en ella;

Que dicha norma facultó al Poder Ejecutivo Provincial a dictar normas reglamentarias y/o complementarias, a los efectos de cumplir con sus fines;

Que resulta necesario establecer parámetros objetivos, a los efectos de determinar los alcances del término “incremento en la nómina de trabajadores empleados”, a fin de que los contribuyentes sujetos al impuesto a las Cooperadoras Asistenciales puedan gozar de los beneficios instituidos por la Ley N° 7.517;

Que asimismo, y teniendo en miras el espíritu de la norma provincial, se dispone que en caso de producirse bajas con posterioridad a la vigencia de la exención, los contribuyentes pierdan tantas exenciones como bajas se hayan producido;

Que ello resulta así, toda vez que este régimen de promoción tiene como objetivo, incorporar a la masa de trabajadores activos aquellos sujetos que hoy se encuentran excluidos del mercado laboral, de manera de combatir el desempleo;

Que por otro lado, es política del Estado Provincial combatir el empleo informal, y es por ello que, los trabajadores no registrados con posterioridad a la vigencia de la ley, no serán considerados nuevos empleados, a los fines de gozar de los beneficios de exención en el Impuesto a las Cooperadoras Asistenciales





**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
D E C R E T A**

Artículo 1° - Se entenderá por incremento en la nómina de trabajadores, toda contratación efectuada a partir del 6 de Setiembre de 2008 y hasta el 31 de Diciembre de 2009 inclusive, que implique un incremento en la cantidad de trabajadores empleados bajo las formas admitidas por la Ley N° 7.517.

Para estos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Se tomará como número base de la dotación de personal contratado, el consignado en la Declaración Jurada del Impuesto a las Cooperadoras Asistenciales correspondientes al mes de Agosto de 2008.
- b) Cuando la situación se refiera a trabajadores de temporada, en el caso de contribuyentes que habitualmente utilicen esa forma contractual, se tomará como número base los trabajadores incorporados bajo dicha forma en el ciclo inmediato anterior al 31 de Agosto de 2008.
- c) No se computarán en el número base los contratos de trabajo eventual.
- d) No se considerará incremento el reemplazo de puestos de trabajo incluidos en el número base.

Art. 2° - Los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos por la norma, gozarán de las exenciones dispuestas con relación a cada uno de los nuevos trabajadores incorporados al amparo de la presente, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral informada en el “Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social”, creado en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos (RG AFIP 1891/05), o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 3° - Cuando, con posterioridad a la vigencia de la exención, el número base de trabajadores quedase disminuido, los sujetos perderán tantos beneficios como bajas se hayan producido, debiendo superar el número base, a los efectos de obtener nuevos beneficios.

Art. 4° - Si la autoridad de contralor constatare la utilización de ésta promoción con intención de producir una sustitución de personal, caducarán la totalidad de los beneficios otorgados al contribuyente involucrado.

Art. 5° - Si con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 7.517 se detectare que el contribuyente posee empleados no registrados, se perderán la totalidad de los beneficios que se hubieren obtenido por aplicación de la citada Ley y del presente Decreto Reglamentario.

Art. 6° - Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar normas reglamentarias, a los efectos de la aplicación del régimen promocional dispuesto.

Art. 7° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y Obras Públicas, la señora Ministra de Trabajo y Previsión Social y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Parodi - Giménez – Samson